



Resolución No. CSJBOR24-204
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00076

Solicitante: Jennifer Galvis Nuncira

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Servidor judicial: Mercedes Estela Buenos Bustos y secretario(a)

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 11001609914420205000200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de febrero de 2024, la señora Jennifer Galvis Nuncira solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001609914420205000200, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-94 del 12 de febrero de 2024, comunicado el 13 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctora Mercedes Estela Bueno Bustos, Jueza 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que allegaran información sobre el trámite alegado por la quejosa dentro del proceso identificado con el radicado núm. 11001609914420205000200.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la jueza manifestó bajo la gravedad de juramento, que el 27 de septiembre de 2023 se dio la lectura de sentencia, diligencia en la cual se notificaron las partes, quedando en firme dicho proveído.

Que en su respectivo turno, teniendo en cuenta que se encontraban pendientes por enviar 41 procesos al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, el 27 de noviembre de 2023 se dio el envío a dicha dependencia para que
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

procediera a remitir el expediente para su reparto ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; esto, comoquiera que los sentenciados se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Cúcuta. Situación que fue informada en la misma fecha a la cárcel.

Así las cosas, indica que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó el envío del expediente al juez de ejecución a través del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena.

En consecuencia, mediante Auto CSJBOAVJ24-120 del 20 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Eduardo Rafael Benedetti Márquez, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que suministrara información sobre el proceso de la referencia.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Eduardo Rafael Benedetti Márquez, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indicó que asumió funciones el 18 de enero de 2024, momento en el que se reunió con los distintos grupos de trabajo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, con el fin de conocer las funciones y labores realizadas por cada empleado. Encontró que *“es compleja la gama de funciones de esta dependencia”*.

Que actualmente el centro de servicios presta apoyo a los tres despachos de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, 15 juzgados penales municipales con función de control de garantías, 15 juzgados penales con función de conocimiento, entre municipales y del circuito, 4 juzgados penales del circuito especializados y 3 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Con relación a lo alegado por la quejosa, manifiesta que el expediente fue remitido por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado al Grupo de Registro de Actuaciones Judiciales del Centro de Servicios Judiciales el 27 de noviembre de 2023; dicho grupo lo remitió al Grupo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 28 de noviembre.

Que el 7 de diciembre de 2023 el empleado Álvaro Lorduy le asignó el trámite al empleado Tomás Eduardo Crespo Chávez, esto es, elaboración de fichas técnicas y oficios a las autoridades para su posterior firma por parte del juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales SPA, y su reparto y/o remisión a los juzgados de ejecución de

penas y medidas de seguridad de la ciudad u otra seccional.

Que el empleado Tomás Crespo Álvarez, conforme al turno de los procesos asignados para su trabajo, ingresó al despacho del juez coordinador el asunto de marras para la debida revisión y firma, el día 6 de febrero de 2024.

Que el 21 de febrero de 2024 siendo las 8:00 a.m., el juez coordinador lo devolvió firmado al empleado Tomas Crespo Chávez, para su debido reparto y/o remisión a la autoridad competente de la vigilancia de las personas condenadas, actuación que fue surtida el mismo día, comoquiera que se dio la remisión de las actuaciones al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Que para el 31 de diciembre de 2023 se encontraban 699 procesos pendientes de firma por parte del juez coordinador para su reparto entre los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y firma de las fichas técnicas para su remisión, de manera que al proceso de marras le precedían otros expedientes.

Que en el Grupo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad existe una carga de trabajo de grueso volumen, pues a 31 de diciembre de 2023, sumaban 699 procesos para trámite y que no ha existido petición previa de persona alguna interesada dando cuenta de algún motivo de prelación para su reparto o remisión anticipada, máxime si la pena impuesta, para este caso, es de 86 meses de prisión, por lo que la actuación se surtió dentro de plazos razonables y teniendo en cuenta el orden de llegada de cada proceso al centro de servicios.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jennifer Galvis Nuncira dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

2.3 Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso en concreto

La señora Jennifer Galvis Nuncira solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001609914420205000200, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-94 del 12 de febrero de 2024, comunicado el 13 del mismo

mes y año, se dispuso requerir a las doctora Mercedes Estela Bueno Bustos, Jueza 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que allegaran información sobre el trámite alegado por la quejosa. Dentro de la oportunidad concedida para ello, la jueza manifestó que el proceso fue remitido el 27 de noviembre de 2023 al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

Por Auto CSJBOAVJ24-120 del 20 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Eduardo Benedetti Márquez, juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena para que suministrara información sobre el trámite del proceso de marras.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, informó que el expediente fue remitido por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado al Grupo de Registro de Actuaciones Judiciales del Centro de Servicios Judiciales el día 27 de noviembre de 2023; el que luego lo remitió al Grupo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 28 de noviembre.

Que conforme al turno de los procesos asignados, se ingresó al despacho del juez coordinador para la debida revisión y firma, el día 6 de febrero de 2024.

Que el 21 de febrero de 2024 se dio la firma para su debido reparto y/o remisión a la autoridad competente de la vigilancia de las personas condenadas, actuación que fue surtida el mismo día, comoquiera que se dio la remisión de las actuaciones al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Así, revisada la solicitud de vigilancia, los informes de verificación y documentos aportados por los servidores judiciales requeridos, se observa que en el transcurso del proceso de marras, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Lectura de la sentencia	27/09/2023
2	Remisión del proceso al Grupo de Registro de Actuaciones Judiciales del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena	27/11/2023
3	Remisión del expediente al Grupo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena	28/11/2023
4	Asignación del trámite al empleado Tomás Crespo Chávez, para la elaboración de las fichas técnicas y oficios	07/12/2023
5	Ingreso al despacho del juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena	06/02/2024

6	Firma de las fichas técnicas por parte del juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena	21/02/2024
7	Envío del proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta	21/02/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	21/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena en remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Con relación a lo alegado por el quejoso, se tiene que el 21 de febrero se efectuó la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, esto, el mismo día en que se realizó la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores

judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Centro de Servicios fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, se tiene que entre la lectura de la sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2023 y la remisión del expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena el 27 de noviembre siguiente, transcurrieron 41 días hábiles. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la doctora Mercedes Estela Bueno Bustos, jueza, con relación a que el envío del expediente se surtió una vez llegado al turno que le había sido asignado, comoquiera que se encontraban pendientes 41 procesos por ser remitidos al Centro de Servicios para su posterior reparto entre los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo que, conforme lo expuesto y atendiendo el sistema de turnos adoptado por disposición de la funcionaria judicial, se tendrá que la remisión del expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena se adelantó dentro de un plazo razonable. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021, en la cual indicó que:

“las personas tienen derecho «a obtener decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...) (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia

definitiva.

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)

Se observa que el proceso fue recibido en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena el 27 de noviembre de 2023 y remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el 21 de febrero de 2024, luego de transcurridos 59 días hábiles. Sin embargo, mal haría esta Corporación en ignorar lo informado por el juez coordinador de dicha dependencia, con relación al trámite que internamente se desarrolla en el centro para dar trámite a las remisiones y envíos del proceso.

Bajo ese entendido, el funcionario judicial argumenta que el “Grupo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio cuenta con alto volumen de trabajo y que para fin del año 2023 presentaba un inventario de 699 procesos pendientes por ser remitidos o repartidos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y de otras seccionales, razón por la cual, a los procesos se les asigna un turno conforme el orden en que son recibidos, más aún teniendo en cuenta el trámite que ello implica, como lo es la revisión del expediente, elaboración de las fichas técnicas y de oficios, los cuales previo a su envío a la entidad competente, deben ser revisados y firmados por el Juez Coordinador del Centro de Servicios.

Así las cosas, si bien en el caso bajo estudio se observa una tardanza de 59 días hábiles, es evidente que se justifica en el elevado inventario de procesos que se encuentran en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, así como en la complejidad, minuciosidad y precisión que amerita la revisión de los expedientes tanto por los empleados encargados de realizar las fichas técnicas y oficios, como por parte del Juez Coordinador. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 179 de 2021, dispuso se tendrá justificada la mora cuando dentro de los trámites surtidos en el proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, “(ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”; siendo notorio que en el caso bajo estudio, pese a obrar con diligencia, la demora obedeció a circunstancias ineludibles, como lo es la carga laboral.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los

operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jennifer Galvis Nuncira, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 11001609914420205000200, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Mercedes Estela Buenos Bustos, Jueza 2° Penal del Circuito Especializado de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, así como al doctor Eduardo Rafael Benedetti Márquez, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH